



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-01019-00.

DEMANDANTE: NOHORA SOFIA MERCADO PEREZ.

DEMANDADOS: LETICIA I. VALDEZ PEREZ, MIRIAM CARDENAS DE VALDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

### VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de ilegalidad del auto anterior. Mayo 23 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la solicitud de la parte demandada, observa el Despacho que lo pretendido es que se decrete la ilegalidad al auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) que fijó nueva fecha para la audiencia inicial por cuanto que no se pudo notificar al curador ad litem la fecha de dicha audiencia.

Sea lo primero señalar a la parte demandada que el auto objeto de inconformidad no fue dictado en contravía de las normas establecidas en tales casos, para que amerite un control de legalidad sobre las decisiones allí tomadas por parte del juzgado.

Sobre el tema la Corte Suprema ya se había pronunciado con anterioridad en la sentencia T-519/05, Magistrado ponente doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que se manifestó:

***“...No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prolijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso”.***

***“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso”.***

***“Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”.***



Motivos que resultan suficientes para no acceder al pedimento del apoderado judicial de la parte demandada que ahora nos ocupa, debiendo señalarse que la solicitud de ilegalidad de la providencia, no es una figura contemplada en el Código General del Proceso.

Además, se observa que el Despacho fijó nueva fecha con base en nuestro ordenamiento legal (artículo 372 CGP) ante la imposibilidad de notificarle la fecha anterior de audiencia al curador ad litem y no poder enviarle el link de la misma, por lo que se optó por fijar nueva fecha en aras de salvaguardar el debido proceso a las partes.

En conclusión, y encontrándose debidamente ejecutoriado el auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), y habiéndose proferido con base en las normas legales vigentes para el caso, no se accederá a la solicitud de la parte demandada, toda vez que no vulneran ninguna norma legal.

Asimismo, y como se observa que en el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada con el que solicita control de legalidad, petición que además de improcedente soslaya contra este Despacho, se ordenará prevenir a la parte demandada para que en lo sucesivo no utilice términos desobligantes e irrespetuosos contra quien administra esta entidad judicial, so pena de aplicarle las sanciones del caso, de acuerdo con los poderes correccionales dados al Juez por el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

No acceder por improcedente, a la solicitud de ilegalidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4cb1179ce8d11d6482149d111cdfedc4f3fe6b45f1f37df369921de9baa252**

Documento generado en 23/05/2022 12:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**